**EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE PARA QUE CUMPLA CON LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.**

Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Secretario Auxiliar: Edgar Serrano García.

Expediente: Contradicción de Criterios 203/2024.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el caso, se resolvió una contradicción de criterios, en la que dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios contradictorios sobre la posibilidad de vincular a autoridades diversas a las señaladas como responsables para el cumplimiento de la suspensión definitiva concedida en un juicio de amparo indirecto.  En su fallo, la Primera Sala resolvió que, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo —aplicado por analogía—, puede vincularse al cumplimiento de la suspensión a una autoridad diversa a la responsable siempre y cuando sea la facultada para acatar la medida cautelar.  Lo anterior, ya que dicho precepto 197 tiene un objetivo común con el diverso 158 que regula la facultad de la persona juzgadora de tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la suspensión —que no prevé de manera expresa la obligación de todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la suspensión de realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento—, consistente en asegurar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, a saber, la sentencia concesoria de amparo y la resolución que concede la suspensión del acto reclamado, respectivamente. |

**Antecedentes:**

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre la vinculación de autoridades diversas a las señaladas como responsables para el cumplimiento de la suspensión definitiva concedida en un juicio de amparo.

Mientras un tribunal sustentó que es posible vincular al cumplimiento de la suspensión definitiva a una autoridad no señalada como responsable, en atención al contenido de los artículos 147 y 158 de la Ley de Amparo; el otro decidió lo contrario, ya que, en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la ley de la materia, la vinculación de autoridades diversas a las responsables sólo opera para el cumplimiento del fallo protector.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Sala consideró que, con el fin de garantizar el cumplimiento de la medida cautelar, el artículo 158 de la Ley de Amparo, que faculta a los órganos jurisdiccionales de amparo para tomar las medidas necesarias para ello, debe ser entendido de forma amplia conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política del país, el cual dispone que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Asimismo, estimó que, si el artículo 197 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de vincular a autoridades que no hayan sido señaladas como responsables al cumplimiento de una sentencia de amparo, dicho principio puede aplicarse, por analogía, al procedimiento de cumplimiento de una suspensión en términos del artículo 158 referido, pues en ambos casos lo que se persigue es precisamente asegurar la plena ejecución de las respectivas resoluciones judiciales, conforme al mandato constitucional aludido.

De esta manera, el Alto Tribunal determinó que las personas juzgadoras de amparo cuentan con la atribución para vincular a cualquier autoridad al cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto siempre y cuando su actuación esté íntimamente relacionada con dicho cumplimiento, con objeto de asegurar que las resoluciones de suspensión sean respetadas y, a su vez, preservar la materia del juicio, así como evitar que los particulares sufran afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del juicio constitucional.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 6 de noviembre de 2024, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |